



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 311-2024-MINEM/CM

Lima, 11 de abril de 2024

 **EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 0201-2023-MINEM/DGM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : SANTAMARIA ANGULO JOHN WILLIAM
VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

- 


1. Mediante Informe N° 2211-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 06 de octubre de 2022, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que, de la información del Módulo del Registro, de Derechos Mineros y UEAs del INGEMMET y de la revisión de la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas, se verifica que el administrado se encuentra inscrito en el REINFO (registro 746321), con el derecho minero "AVENTURA 1", código 01-02308-16, vigente desde el 31 de julio de 2017. En ese sentido, al encontrarse SANTAMARIA ANGULO JOHN WILLIAM inscrito en el REINFO, se encontraba obligado a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) por el año 2020, conforme lo establece el numeral 8) del Anexo II de la Resolución Directoral N° 073-2021-MINEM/DGM. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se verificó que el administrado no presentó la DAC correspondiente al año 2020. Cabe resaltar, que el administrado, a la fecha del informe, su estado en el REINFO respecto a su derecho minero "AVENTURA 1", es de suspendido, sin embargo, esta suspensión rige de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM desde el 30 de abril de 2021, debiéndose precisar que, en el año 2020, año de la comisión del hecho imputable, dicho registro se encontraba vigente.
 2. Asimismo, señala el citado informe que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero -PPM y Productor Minero Artesanal PMA de la Intranet del MINEM, se observa que el administrado al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, al encontrarse bajo el régimen general. Cabe resaltar que, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que SANTAMARIA ANGULO JOHN WILLIAM no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a SANTAMARIA ANGULO JOHN WILLIAM.
 3. A fojas 04 vuelta, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, en donde se observa que el administrado es titular de la concesión minera "AVENTURA 1".



RESOLUCIÓN N° 311-2024-MINEM/CM

4. A fojas 05, corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que SANTAMARIA ANGULO JOHN WILLIAM se encuentra con inscripción suspendida respecto a su derecho minero "AVENTURA 1".
5. Por Auto Directoral N° 1420-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 06 de octubre de 2022, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de SANTAMARIA ANGULO JOHN WILLIAM, imputándosele a título de cargo, lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2020.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 073-2021-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT

b) Notificar el citado auto directoral e Informe N° 2211-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC a SANTAMARIA ANGULO JOHN WILLIAM, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda, respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

6. Mediante Escrito N° 3377158, de fecha 21 de octubre de 2022, el recurrente presentó sus descargos al Auto Directoral N° 1420-2022-MINEM-DGM/ DGES, el cual se anexa en esta instancia.
7. Por Informe N° 2354-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de la DGES, se señala, entre otros, que respecto al Escrito N° 3377158, conforme al análisis descrito en el punto 3.9 del citado informe, ha quedado desvirtuado lo alegado por el administrado.
8. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe antes mencionado refiere que, revisado el módulo de acreditación de PPM y PMA de la intranet del MINEM, se observa que SANTAMARIA ANGULO JOHN WILLIAM, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación de PPM o PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, al encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.
9. Asimismo, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que el administrado no registra ocurrencias al incumplimiento de la DAC, por lo que se toma dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de SANTAMARIA ANGULO JOHN WILLIAM:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 311-2024-MINEM/CM

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESENTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMAS SANCIONADORAS APLICABLES	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2020.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Resolución Directoral N° 073-2021-MEM/DGM y Resolución Ministerial MN 483-2028-MEM/DGM.	65% de 15 UIT

10. Mediante Escrito N° 3385722, de fecha 14 de noviembre de 2022, el recurrente presentó sus descargos al Informe N° 2354-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, el cual obra a fojas 24.
11. Por Resolución Directoral N° 0201-2023-MINEM/DGM, de fecha 16 de marzo de 2023 (fs. 34 a 39), el Director General de Minería señala, entre otros, que, ratifica los argumentos y análisis realizado por la DGES en el informe final. En consecuencia se desvirtúa lo alegado por el administrado en su Escrito de descargos N° 1 (3377158) y en su escrito de descargos N°2 (3385722). En ese sentido, por lo expuesto y los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con presentar la DAC correspondiente al año 2020, incumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Por ello, corresponde sancionar al administrado con una multa de 65% de 15 UIT.
12. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el numeral anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de SANTAMARIA ANGULO JOHN WILLIAM, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2020 y 2.- Sancionar al recurrente con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.
13. Con Escritos N° 3482491 y N° 3482508, ambos de fecha 10 de abril de 2023, SANTAMARIA ANGULO JOHN WILLIAM interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0201-2023-MINEM/DGM, de fecha 16 de marzo de 2023.
14. Mediante Resolución N° 0045-2023-MINEM-DGM/RR, de fecha 17 de abril de 2023, el Director General de Minería resuelve conceder el recurso de revisión presentado por el recurrente, elevando los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 01314-2023/MINEM-DGM-DGES, de fecha 13 de noviembre de 2023.
15. Mediante Escrito N° 3713016 de fecha 19 de marzo, el recurrente presenta una ampliación a su recurso de revisión.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:



RESOLUCIÓN N° 311-2024-MINEM/CM

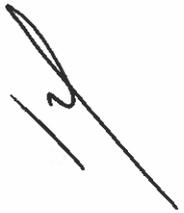
- 
- 
16. El Auto Directoral N° 1420-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 06 de octubre de 2022 fue notificado en la dirección Av. Pasco, Mz. F, Lt.41 A.H. Víctor Raúl Haya de la Torre (costado de la parabólica de Panamericana (Yanacancha-Pasco-Pasco. Dicha dirección fue extraída de la base de datos del Registro de Clientes del INTRANET del MINEM, siendo recibida por SANTAMARIA ANGULO JUANA, a pesar de que la notificación se dirigía a su persona.
 17. No ha tenido conocimiento oportuno del procedimiento administrativo sancionador, ni se le ha permitido acogerse a la reducción de la multa en su beneficio, con lo cual se le está siendo perjudicado económicamente, además de estar afrontando las consecuencias del Covid-19.
 18. En la constancia de recepción de datos para el REINFO, se realizó el registro de inscripción el 31 de julio de 2017, en el cual se consignaron los datos de su correo electrónico, por lo que se ha debido realizar la notificación del citado auto directoral por dicho medio.
 19. Se le debe eximir de responsabilidad por caso fortuito, ya que no tuvo ningún aviso previo a la comunicación para realizar la DAC correspondiente al año 2020.
 20. La sanción impuesta por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2002 es una suma desproporcionada y elevadísima equivalente al 65% de 15 UIT, ascendiendo a la suma de S/ 44,000.00 (cuarenta y cuatro mil y 00/100 soles), vulnerándose así los principios de Proporcionalidad y Razonabilidad.

III. CUESTION CONTROVERTIDA



Es determinar si la Resolución Directoral N° 0201-2023-MINEM/DGM, de fecha 16 de marzo de 2023, que sanciona a SANTAMARIA ANGULO JOHN WILLIAM con una multa ascendente a 65% de 15 UIT, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2020, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

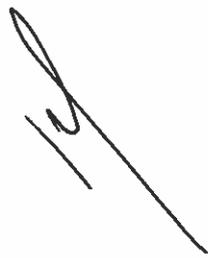
- 
21. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.



RESOLUCIÓN N° 311-2024-MINEM/CM

- 
22. La Resolución Ministerial N° 0483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como eximente, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
- 
23. La Resolución Directoral N° 073-2021-MEM/DGM, de fecha 05 de abril de 2021, que establece plazo e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera correspondiente al año 2020. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 06 de julio de 2021, para los titulares mineros con último dígito 4 de RUC.
24. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
21. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:
- 
- Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
 - Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
 - Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
 - Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
 - Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido



RESOLUCIÓN N° 311-2024-MINEM/CM

declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.

- h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
- i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentren sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.

22. A fojas 4 vuelta, obra copia del reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se advierte que SANTAMARIA ANGULO JOHN WILLIAM es titular del derecho minero "AVENTURA 1".

23. Analizados los actuados, se tiene que la recurrente durante el año 2020, se encontraba dentro del procedimiento de formalización con Registro de REINFO N° 746321, de estado suspendido, respecto de la concesión minera indicada en el numeral precedente. Por tanto, se encontraba obligado a presentar la Declaración Anual Consolidada por el año 2020, encontrándose incurso en el literal h) señalado en el punto 21 de la presente resolución.

24. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la DAC los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos, se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.

25. No consta en autos que, pese a estar obligado, el recurrente haya presentado a la autoridad minera la DAC correspondiente al año 2020 dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 073-2021-MINEM/DGM, de fecha 05 de abril de 2021. En consecuencia, corresponde que el recurrente sea sancionado conforme a las normas antes citadas, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.

26. En cuanto a lo argumentado por el recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en los puntos 16 y 17 de la presente resolución, se debe señalar que el administrado fue notificado con el Auto Directoral N° 1420-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 06 de octubre de 2022 a cuatro direcciones del registro de clientes del MINEM, de las cuales una se encuentra ubicada en Av. Pasco, Mz. F, Lt.41 A.H. Víctor Raúl Haya de la Torre, Ref. costado de la parabólica de panamericana (Yanacancha-Pasco-Pasco), siendo recibida por



RESOLUCIÓN N° 311-2024-MINEM/CM

SANTAMARIA ANGULO JUANA, según Acta de Notificación Personal con salida N° 928161, en la que se consigna que es familiar del recurrente y se señala el número de su DNI 70819689; notificación que fue realizada de conformidad con el numeral 21.4 del artículo 21 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal pero, de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entrega la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

27. Asimismo, se debe señalar que el recurrente recibió la notificación del Auto Directoral N° 1420-2022-MINEM-DGM/DGES, según Acta de Notificación Personal con salida N° 928171, en el domicilio ubicado en Av. Colonial N° 3046, Torre Castaño Int. 703, Alto Colonial Ref. (Colonial con Universitaria, Lima, Lima Lima). Por ello, el administrado presentó sus descargos a dicho auto directoral, mediante Escrito N° 3377158, de fecha 21 de octubre de 2022. En ese sentido, SANTAMARIA ANGULO JOHN WILLIAM, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, tuvo la oportunidad de reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, hecho que constituye una condición atenuante de la responsabilidad por infracciones, lo que conllevaría que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

28. En cuanto a lo argumentado por el recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en el punto 18 de la presente resolución, se debe señalar que, si bien es cierto en la Constancia de Recepción de Datos para el REINFO, que obra a fojas 60, se consigna un correo electrónico, no es menos cierto que el administrado tiene que indicar expresamente que autoriza que se le notifique por ese medio, de conformidad con el numeral 20.4. del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

29. En cuanto a lo señalado por el recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en el punto 19 de la presente resolución, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 073-2021-MEM/DGM, que establecía las fechas para la presentación de la DAC correspondiente al año 2020 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el 07 de abril de 2021. En ese sentido, se tiene que al ser publicada dicha norma en el diario oficial antes mencionado, ésta se hace de conocimiento público y es de cumplimiento obligatorio desde el día siguiente de su publicación, conforme lo estipula la Constitución Política del Perú. Asimismo, se debe señalar que el desconocimiento de la presentación de la DAC no se considera como un atenuante (caso fortuito) de responsabilidad, ya que el caso fortuito según nuestro Código Civil en su artículo 1315, establece que el caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, que definitivamente no corresponde al presente caso.

30. En cuanto a lo argumentado por el recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en el punto 20 de la presente resolución, se debe señalar que al



RESOLUCIÓN N° 311-2024-MINEM/CM

momento de producirse la conducta infractora, el administrado no contaba con calificación de PPM o PMA. En consecuencia, se encuentra bajo el régimen general y de acuerdo con Resolución Ministerial N° 483-2028-MEM/DGM, le corresponde el 65% de 15UIT.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por SANTAMARIA ANGULO JOHN WILLIAM contra la Resolución Directoral N° 0201-2023-MINEM/DGM, de fecha 16 de marzo de 2023, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

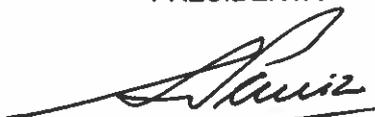
SE RESUELVE:

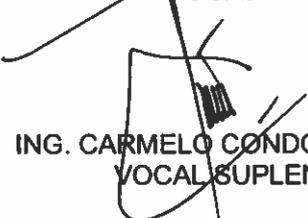
Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por SANTAMARIA ANGULO JOHN WILLIAM contra la Resolución Directoral N° 0201-2023-MINEM/DGM, de fecha 16 de marzo de 2023, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARIELA FALCÓN ROJAS
PRESIDENTA


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPIEN
VOCAL


ABOG. LUIS PANIZO URIARTE
VOCAL SUPLENTE


ING. CARMELO CONDORI CUPU
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CLAUDIA MARTINEZ PIZARRO
SECRETARIA RELATORA LETRADA (a.i.)